



**OBJETIVOS DEL PROYECTO DE DECRETO /2020, DE POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 10/2017, DE 17 DE MARZO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO GENERAL DE TURISMO DE LA RIOJA EN DESARROLLO DE LA LEY 2/2001, DE 31 DE MAYO, DE TURISMO DE LA RIOJA.**

1. Artículo 3.1

“Las actividades turísticas se desarrollarán con sujeción a la normativa sectorial que les sea de aplicación, en especial de la urbanística. El órgano o unidad competente en materia de turismo podrá solicitar en cualquier momento al titular de la actividad la documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa correspondiente.”

*Se establece expresamente la posibilidad de requerir la documentación acreditativa del cumplimiento de la normativa sectorial.*

2. Artículo 9.1

Los proveedores de servicios turísticos deberán comunicar al órgano competente el inicio de su actividad conforme a los modelos del Anexo I de este reglamento.

*Se elimina el primer inciso que hacía referencia a la habilitación de los guías de turismo y se simplifica la redacción.*

3. Artículo 9.3

Se entiende por inexactitud, falsedad u omisión esencial la que hubiera fundamentado la inscripción en el registro de proveedores de servicios turísticos o, en su caso, hubiera servido para obtener una categoría superior del establecimiento.

*Definición en línea con la modificación habida en la Ley de Turismo a través de la Ley de Medidas.*

4. Artículo 13.3

El precio que se publicite o divulgue por la prestación de un servicio turístico deberá ser final y completo, incluidos los impuestos correspondientes.

Mejora de redacción y se cambia precios globales por precios finales y completos.

5. Artículo 21.1

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento podrá considerarse infracción administrativa conforme a lo que disponga la Ley de Turismo de La Rioja.



*Aclaración de que el incumplimiento de las obligaciones impuestas a través del Reglamento pueden considerarse infracción administrativa conforme a lo que disponga la Ley. De hecho, ésta considera infracciones leves cualquier incumplimiento de la normativa turística.*

6. Artículo 23.7

El desistimiento de la reclamación o la avenencia entre las partes podrá dar lugar al archivo de las actuaciones conforme a lo dispuesto en la Ley de Turismo de La Rioja.

*Se remite a lo establecido en la Ley de Turismo debido a la modificación del régimen sancionador que permite el archivo del procedimiento sancionador cuando hay subsanación al perjudicado, sin sanción.*

7. Artículo 54.2

2. Las pensiones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Un lugar para estancia de clientes cuando el número de habitaciones sea igual o superior a 5, que podrá ser el comedor cuando se ofrezca este servicio.
- Un mínimo de 3 habitaciones destinadas a huéspedes, siendo sus dimensiones mínimas de 10 y de 8 metros cuadrados, según se trate de dobles o individuales.
- Un cuarto de baño o aseo por cada tres habitaciones o fracción que no dispongan de baño o aseo.

*Se añade este último guion relativo a los baños, no previsto.*

8. Artículo 61.1a)

En los alojamientos que dispongan de más de un cuarto de baño las dimensiones mínimas de estos baños o aseos adicionales serán de 2,50 m<sup>2</sup>.

*Supuesto no previsto.*

9. Artículo 66.5

Las viviendas deberán tener cumplir, en todo caso, las condiciones mínimas exigibles por la normativa reguladora de las condiciones de habitabilidad de viviendas.

*Remisión genérica a la normativa sobre habitabilidad, no sólo en lo relativo a la superficie de las dependencias.*

11. Artículo 103.1c)

El edificio debe estar construido con elementos tradicionales de la zona donde se ubique, especialmente en lo referente a fachada, cubierta y carpintería. En todo caso los elementos



## Gobierno de La Rioja

metálicos exteriores serán de forja y las carpinterías exteriores de madera o imitación madera, sin persiana.

*Se aclara qué elementos constructivos se tienen en cuenta para calificar al inmueble como casa rural.*

### 12. Artículo 135

1. Los organizadores y los minoristas de viajes combinados están obligados a constituir con carácter previo al ejercicio de su actividad y mantener de forma permanente una garantía para responder, en caso de insolvencia, del reembolso efectivo de todos los pagos realizados por los viajeros o por un tercero en su nombre, en la medida en que no se hayan prestado los servicios correspondientes y, en el caso de que se incluya el transporte, de la repatriación efectiva de los mismos, sin perjuicio de que se pueda ofrecer la continuación del viaje. Las formas de constitución de esta garantía en caso de insolvencia y los importes se ajustarán a lo establecido en los apartados 2 y 3.

A estos efectos, la insolvencia se entenderá producida tan pronto como a consecuencia de los problemas de liquidez del organizador o del minorista, los servicios de viaje dejen de ejecutarse, no vayan a hacerlo o lo vayan a hacer en parte o cuando los prestadores de servicios exijan su pago a los viajeros. Producida la insolvencia, la garantía deberá estar disponible, pudiendo el viajero acceder fácilmente a la protección garantizada.

Asimismo, las agencias de viaje deberán constituir una garantía que responda con carácter general del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los contratantes de un viaje combinado. En todo caso, los viajeros podrán reclamar esta garantía directamente al sistema de cobertura constituido.

*Se introduce la obligación de que las agencias, cuando comercialicen viajes combinados, dispongan de una garantía contractual que se añade a la exigida para casos de insolvencia.*

### 13. Artículo 176

1. Se consideran actividades turísticas complementarias las llevadas a cabo por los proveedores que realicen actividades de turismo activo o medioambiental tendentes a procurar el descubrimiento, conocimiento y disfrute de los recursos turísticos; las actividades recreativas; las actividades relacionadas con el enoturismo y la gastronomía; las actividades sobre turismo de reuniones o congresual y, por último, las profesiones turísticas dedicadas al estudio, orientación, información y asistencia en materia de turismo.

Estas actividades se registrarán, además de por lo dispuesto en el presente reglamento, por la normativa específica que le sea de aplicación.

2. A efectos de este reglamento se entiende por:

a) Actividades de turismo activo: las relacionadas con actividades deportivas que se practiquen sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la naturaleza en el medio en



que se desarrollen, a las cuales es inherente el factor riesgo o cierto grado de esfuerzo físico o destreza.

**Gobierno  
de La Rioja**

b) Actividades de carácter medioambiental: las directamente relacionadas con la naturaleza como recurso, como la observación de flora y fauna, el turismo micológico, ecoturismo etc.

c) Actividades recreativas: son las propias de los parques temáticos de atracciones así como los servicios complementarios a dichas actividades.

d) Actividades relacionadas con el enoturismo y la gastronomía: las realizadas en entornos vinícolas con el propósito de conocer, disfrutar y compartir experiencias en torno a la Cultura del Vino así como las relacionadas con la gastronomía en general.

e) Actividades sobre turismo de reuniones o congresual: las dedicadas a la organización de eventos como ferias, congresos, convenciones, seminarios y conferencias.

f) Profesiones turísticas: son las relativas a la realización, de manera retribuida y con carácter habitual u ocasional, de actividades de estudio, orientación, información y asistencia en materia de turismo, como los profesionales de consultoría y asesoría turística; los guías de turismo, que son los profesionales que prestan a los turistas y visitantes servicios de información sobre los recursos turísticos así como servicios de acompañamiento, asistencia y otros complementarios; los gestores de productos turísticos y cuantos profesionales lleven a cabo actividades de similar naturaleza.

3. Para el ejercicio de las profesiones turísticas se requerirá, cuando proceda, tener la adecuada cualificación y competencia profesional adquirida mediante la formación correspondiente en los términos que disponga la legislación vigente.

4. En la Comunidad Autónoma de la Rioja la prestación de servicios propios de guía de turismo podrá ser ejercida libremente, sin necesidad de habilitación administrativa previa por el órgano competente en materia turística.

En los recursos turísticos de titularidad privada se estará, para el ejercicio de la actividad de información en el interior del inmueble, a lo que establezca su titular.

*Se simplifica el Reglamento de Turismo al eliminar el título VI dedicado a Profesiones turísticas e incluir a éstas dentro del Título V “Actividades turísticas complementarias”.*

*Por otra parte se establece que el ejercicio de guía es libre, si bien requiere comunicación de inicio de actividad sustituyendo a la habilitación.*



14. Artículo 206

La emisión de los informes de la Comunidad Autónoma requeridos por el Estado para la declaración de fiesta de interés turístico se ajustará a lo dispuesto en la Orden ICT/851/2019, de 25 de julio, por la que se regula la declaración de fiestas de interés turístico nacional e internacional.

*Modificación obligada debido al cambio de normativa estatal.*

15. Artículo 212

1. El Registro es de carácter público, gratuito, informativo y de carácter administrativo. Dependerá del órgano competente en materia de turismo.

El acceso al registro y la información activa de sus datos se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa en materia de transparencia y de acceso a la información, sin perjuicio de lo dispuesto en la reguladora de la protección de datos de carácter personal.

2. En el Registro se inscribirán las empresas, los establecimientos y cualquier persona o entidad que preste servicios turísticos en La Rioja cuando presten servicios o tengan su sede central, delegación o establecimiento en la misma y una vez concedida, en su caso, la correspondiente clasificación conforme a lo previsto en este Reglamento.

3. Para la prestación en La Rioja de servicios turísticos sin establecimiento, de manera temporal u ocasional, los proveedores de servicios turísticos de otras Comunidades o de Estados miembros de la Unión Europea habilitados en sus respectivas comunidades o países para la prestación de los servicios turísticos correspondientes no necesitan inscribirse, sin perjuicio de las facultades de inspección del órgano competente en materia de turismo.

Asimismo, quedan excluidas de la obligación de inscripción en el Registro las empresas que realicen actividades turísticas complementarias, salvo las empresas de turismo activo, las organizadoras profesionales de congresos y los guías de turismo. Estos últimos indicarán en la comunicación de inicio de actividad su nacionalidad y titulaciones, tanto académicas como las que acrediten su conocimiento de idiomas.

4. Los guías habilitados o registrados en otras comunidades autónomas y en países miembros de la Unión Europea no están obligados a formalizar la comunicación de inicio de actividad ni, en consecuencia, a inscribirse en el Registro de Proveedores de Servicios Turísticos.

*Modificación obligada debido al cambio de régimen jurídico de los guías.*

16. Artículo 216.1

1. El Consejo de Turismo de La Rioja estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Presidente: el titular de la consejería competente en materia de turismo.

b) Vicepresidente: el titular de la dirección general competente en materia de turismo.

c) Vocales:





El titular de la secretaría general técnica de la consejería con competencias en materia de turismo.

- El jefe del servicio de turismo.

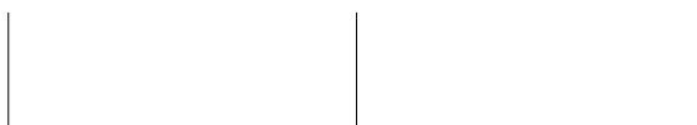
- El titular de la dirección general con competencias en materia de calidad ambiental.
  - El titular de la dirección general con competencias en deporte.
  - El titular de la dirección general con competencias en materia de cultura.
  - Un representante de la sociedad “La Rioja Turismo, SAU”, designado por su presidente.
  - Un vocal designado por la Cámara de Comercio e Industria de La Rioja.
  - Un representante designado por la Federación de Empresarios de La Rioja.
  - Un representante de cada una de las dos asociaciones sindicales más representativas de La Rioja, designados por los órganos competentes de las mismas.
  - Un representante designado por la Federación Riojana de Municipios.
  - Un vocal designado por cada una de las siguientes asociaciones riojanas más representativas: de empresarios de camping; de hoteles y afines; de casas rurales; de viviendas de uso turístico; de empresarios del sector restauración; de agencias de viaje; de guías de turismo y de empresas organizadoras de congresos.
- d) Secretario: con voz pero sin voto, un funcionario de la dirección general con competencias en turismo.

*Se sustituye a un funcionario del Servicio de Turismo por el titular de la dirección general con competencias en materia de cultura. Asimismo se incorpora el titular de la dirección general de desarrollo rural y a un representante de la asociación de viviendas de uso turístico.*

17. Se modifican las siguientes rúbricas:

- Del artículo 28, que pasará a ser “Especialidades de los hoteles”.
- Del artículo 135, que será “Garantías”.
- De la Sección 2ª del Capítulo I del Título I, que pasará a denominarse “Requisitos adicionales de cada grupo”.
- Del Anexo I, la rúbrica del modelo “Solicitud de habilitación de guía de turismo” que se sustituye por “Comunicación de inicio de actividad de guía de turismo”.

18. Disposición adicional primera.





## Gobierno de La Rioja

Primera. Se faculta al titular del órgano competente en materia de turismo a regular, mediante Orden:

- La creación, composición y funcionamiento de mesas de carácter consultivo de destinos o de productos turísticos.
- El procedimiento y requisitos para la declaración de municipios turísticos.

*Es una previsión normativa.*

19. Disposición adicional segunda.

Segunda. Quedan sin efecto las declaraciones de municipios turísticos que fueron efectuadas antes de la entrada en vigor del presente Decreto en aplicación del artículo 19.6 de la Ley 3/2005, de 14 de marzo, de Ordenación de la actividad comercial y las actividades feriales en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

*Esta figura no está recogida en nuestra normativa turística. Sólo se hace mención a ella en la Ley de ordenación del Comercio, en relación a los horarios comerciales y viene a decir que por el órgano competente en materia de turismo se determinarán los municipios que tienen la consideración de turísticos a dichos efectos.*

*El caso es que sin tener regulada esta figura y por tanto, sin tener regulados los requisitos para tener la condición de municipio turístico, Turismo declaró mediante Resolución como turísticos a varios municipios desde 1998 hasta 2013, sin concretar requisitos ni efectos de tal declaración.*

*Generalmente había una petición del Pleno y el ayuntamiento enviaba unos indicadores y aquí se dictaba resolución aceptando la propuesta y haciendo la declaración de municipio turístico. Tenemos 7 declaradas: Ezcaray, Casalarreina, Arnedillo, Calahorra, Arnedo, Sto. Domingo y Nájera.*

20. Disposición adicional tercera.

Tercera. Cuando en un mismo inmueble convivan dos o más actividades turísticas de alojamiento, sean o no del mismo titular, deberán tener accesos interiores independientes y exclusivos a las zonas propias de la actividad, pudiendo compartir, únicamente, zonas comunes como portal, escalera, ascensor, aparcamiento e instalaciones deportivas o similares.

*Novedad normativa no regulada.*